

RESOLUCIÓN T.D.D. No. 1 (uno).-

Asunción, 03 de marzo de 2.023.-

VISTO: El “**INFORME TECNICO ACUSATORIO**” presentado por la autoridad de la ONAD-PY en fecha 20 de Octubre de 2022, donde tenemos; -----

I.- Jurisdicción - Antecedentes de hecho detallados

Que se ha puesto a conocimiento de TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE de la ONAD PARAGUAY, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente al código de **muestra** N° 7075081 “Ana Mercedes Palacios González”, adjuntando toda la información pertinente a los resultados del análisis de la muestra “A”, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso, el cual es transcripto a continuación: -----

“...1.1 El 03 de setiembre de 2022, en un control EN COMPETENCIA, un oficial de control de dopaje (“OCD”) de la ONAD – PY le recogió una muestra de orina. Con las indicaciones del OCD, dividió la Muestra en dos botellas separadas, a las que se les asignaron los números de referencia A 7075081 (la “Muestra A”) y B 7075081 (la “Muestra B”) ...” -----

“...1.2 Ambas Muestras fueron transportadas al Laboratorio del Instituto Municipal de Investigación Médica (IMIM), ubicado en Barcelona, España y acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (“AMA”). El Laboratorio mencionado analizó la Muestra A de acuerdo con los procedimientos previstos en el Estándar Internacional para Laboratorios de la AMA. El análisis de la Muestra A produjo un Resultado Analítico Adverso, por haberse detectado la presencia de la sustancia prohibida, No específicas siguiente (ver Certificado de Análisis Adjunto), adjunto a esta notificación, emitido por el Laboratorio mencionado, el 18 de julio del 2022). La sustancia encontrada fue la siguiente: Oxandrolone metabolites (17b-hydroxymethyl-17a-methyl-18-nor-2-oxa-5a-androst-13-en-3-one and 17a-hydroxymethyl-17b-methyl-18-nor-2-oxa-5a-androst-13-en-3-one) Metandienone, metabolite (17b-hydroxymethyl-17a-methyl-18-nor-androst-1,4,13-trien-3-one)...” -----

“...1.3 Las Sustancias mencionadas pertenecen al grupo S1.1. Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA) (Sustancias No Específicas) que están prohibidas en todo momento, según la lista de sustancias prohibidas del año 2022...” -----

“...1.4 La ONAD – PY ha realizado una revisión del caso y ha determinado lo siguiente:...1.4.1 Según nuestros registros, usted no tiene una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) que justifique la presencia en su organismo de las sustancias prohibidas mencionadas en el punto 2.2. 1.4.2 No hay ninguna desviación aparente del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que razonablemente podría haber causado la Resultado Analítico Adverso (RAA). 1.4.3 No es evidente en esta etapa que el RAA fue causada por una ingestión de Esteroides anabolizantes a través de una ruta permitida...” -----

“...1.5 De acuerdo con las Normas Antidopaje, el RAA puede resultar en las siguientes violaciones a las reglas antidopaje: 1.5.1 Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Atleta, de conformidad con el Artículo 2.1 de las Normas Antidopaje, en virtud de la presencia de Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA) (Sustancias No Específicas) en la Muestra que proporcionó el 03 de setiembre del 2022; de conformidad con el Artículo 2.2 de las Normas Antidopaje....RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDOS 1. Reporte Analítico Resultado Laboratorio IMIM 2. Formulario de Control al Dopaje
3. Formulario de Cadena de Custodia...".-----

Sobre estas bases, y a tenor del relatorio de antecedentes que sirven de base a la acusación formulada por la ONAD-PY, sus autoridades concluyen cuanto sigue: -----

"...IV. CONSECUENCIAS Nuestros registros indican que esta sería su primera infracción de las normas antidopaje, por lo que se le aplicarán las Consecuencias especificadas en el Artículo 2.3 de las Normas Antidopaje para una primera infracción, lo cual significa un periodo de Suspensión de HASTA 4 años....V. SUSPENSIÓN Al haber demostrado la intencionalidad del deportista de infringir la normativa antidopaje corresponde la aplicación del artículo 2.3 del Código Mundial Antidopaje. "El periodo de suspensión será de cuatro años cuando: La infracción de las normas antidopaje y la organización antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional." La suspensión corresponde a cuatro (04) años de inelegibilidad..." teniéndose a la vista la firma del "... Dr. Agustín Casaccia Presidente..." de la ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DEL PARAGUAY.-----

En consecuencia y sobre la base de estos antecedentes, este TRIBUNAL, resolvió convocar a una Audiencia Justa e Imparcial para el día 12 de diciembre de 2022, la cual no pudo llevarse a cabo por la incomparecencia de la atleta quien en el día, presento una nota solicitando una fijación de nueva fecha de audiencia, la cual fue convenientemente proveída y fijada para el día 23 de enero pasado, en la cual la atleta tampoco compareció y no justifico dicha audiencia, pese a las tareas previas de suficiente y debida notificación incluso con intentos no fructíferos de comunicación telefónica, mensajería de Whatsapp ni del sistema de SMS.-----

Así establecidas las cosas y no teniendo un descargo de la atleta en cuestión al Informe Técnico Acusatorio de la ONAD-PY, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE, considera que la no presencia de la atleta, así como la no presentación de un preliminar descargo al momento de habersele notificado del RAA, hecho que ocurrió en fecha 03 de octubre de 2.022, debe ser considerado e interpretado como una renuncia al proceso de audiencia, con las consecuencias que son determinadas por el Art. 8.3 y concordantes del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE.-----

II.- Razonamiento legal - Infracción de las normas antidopaje cometida.-

El INFORME TECNICO ACUSATORIO sostenido por la ONAD-PY, conforme transcripción precedente, manifiesta que el Resultado Analítico Adverso del atleta da cuenta de la infracción a lo establecido en el Art. 2.1 del CNA, o sea PRESENCIA DE UNA SUSTANCIA, en este caso de Oxandrolone metabolites y Metandienone metabolite , insertas en la Clase S1.1. "...Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA)...", por lo que el periodo de inhabilitación solicitado por el órgano acusador es de "...cuatro (04) años de inelegibilidad..."-----

La deportista, no realizó ningún descargo ante la notificación inicial del RAA en el proceso intermedio de la Gestión de Resultados, lo que forma parte de los antecedentes de la

acusación sostenida, y en fecha 12 de diciembre de 2022, día en que debía presentar su descargo, presento un mail, con lo cual confirma recepción de la notificación de su audiencia descargo, manifestando su petición de "...posponer..." por encontrarse en el interior "...por motivos laborales y recién estaría volviendo a la capital el próximo año. O de lo contrario me podrían informar sobre la sanción que estaría recibiendo como deportista..." dejando abierta la posibilidad de que asumía eventualmente una consecuencia. -----

Esta última circunstancia a criterio del TRIBUNAL, no fue considerado de esa forma, pero para el efecto, providencia de fecha 06 de enero del corriente se le hizo saber nuevamente su derecho procesal de contar con una nueva audiencia de descargo, debidamente notificada como en la primera ocasión, pero sin haber tenido ninguna respuesta de la atleta.

III.- Consecuencias aplicables

Sobre estas líneas, este TRIBUNAL entiende que el hecho factico en si está plenamente comprobado, tanto por la validez del examen laboratorial en la FUNDACION IMIM y el silencio de la atleta al respecto durante todo el proceso de Gestión de Resultados el cual se inició en fecha 03 de setiembre de 2.022 cuando se le tomo la muestra. -----

El Art. 8.3.2 del CNA establece que, si el Deportista es acusado de haber cometido alguna infracción de las Normas Antidopaje, y "...no rechaza la acusación en un plazo de veinte días o dentro del plazo indicado en la notificación envidada por la ONAD...se considerara que admite la acusación...", por ende, la sanción de Suspensión o Inhabilitación, es aceptado por este TRIBUNAL durante el lapso de cuatro (4) años. -----

IV.- Fecha de inicio y finalización del período de suspensión

Que en fecha 03 de octubre de 2022, se le notificó al Deportista el Resultado Analítico Adverso encontrado en su muestra y en el mismo documento, se le aplico la suspensión provisional obligatoria impuesta por el CNA, por lo que dicha fecha es el parámetro para contabilizar la sanción arriba indicada, la cual la tendrá cumplida en fecha 03 de octubre de 2.026.-----

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE;

R E S U E L V E

- 1) DECLARAR COMPROBADA la infracción a la norma antidopaje establecida en el CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE. -----

- 2) DECLARAR RESPONSABLE al atleta **Ana Mercedes Palacios González**, de la comisión de la infracción tipificada en el Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de las sustancias Oxandrolona y Metandienona y sus metabolitos, benzoilecgonina, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -----
- 3) SANCIONAR a la atleta **Ana Mercedes Palacios González** del deporte denominado **Fisicoculturismo**, en la Disciplina Bikini Fitness Olímpica talla Alta a la sanción de cuatro (4) años de inhabilitación o inelegibilidad a contarse desde el 03 de Octubre de 2.022 hasta el día 03 de octubre de 2.026.- -----
- 4) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE. -----



.....
DR. HUGO MARTINEZ GALEANO



.....
ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES



.....
ABOG. RAUL PERALTA VEGA